

INTERLOCUTORIO No. 569

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**  
**DEMANDADA: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ**  
**RADICACION: 76109400300120230008500**

Subsanada como se encuentra la presente demanda referenciada para ser acumulada al proceso que en este mismo Juzgado adelanta el señor WILLINTON TORRES HURTADO contra la señora SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ con radicación No. 2015-00119-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra la misma demandada, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se libraré la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. – TENGASE POR SUBSANADA** y en consecuencia **DECRÉTESE** la acumulación de la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo propuesta por el señor WILLINTON TORRES HURTADO, en contra de la señora SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ con Radicación No. 2015-00119-00.

**SEGUNDO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA contra la señora SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** La suma Capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** representados en la Letra de Cambio anexa, suscrita el 05 de diciembre de 2020.

**B.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superbancaria desde el 06 de diciembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

**C.** Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **6 de mayo del 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**D.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - **SUSPÉNDASE** el pago por parte de la deudora, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores del ejecutado, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificada a la demandada, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081f33e dea77eaf2069a779c801ae6a168f132eb45d9421134242f76e3b1c42**

Documento generado en 21/06/2023 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 21 de junio de 2023, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 570

**Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de Primera Instancia**

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (**CEDENTE**)  
BANCO DAVIVIENDA S.A. (**CESIONARIO**)

Demandada: LIGIA INES RIVERA SANCHEZ

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2013-00145-00 (Fol. 66 - Lib. 19)**

**Cesión de Crédito – Se acepta**

**Se tiene**

Entre la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, con Nit. 830089530-6, con domicilio principal, en Bogotá D.C. representado legalmente por el Doctor RICARDO MOLANO LEON, con cédula de la cédula de ciudadanía No. 79.784.487, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860034313-7, representado por su apoderada general Doctora JACKELIN TRIANA CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 52.167.151, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CESIONARIA**, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que por medio del presente instrumento, la (**CEDENTE**), transfiere a favor de el (**CESIONARIO**) la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la Titularizadora Colombiana S.A., contra RIVERA SANCHEZ LIGIA INES, según pagaré No. 2007000517, el día 9 de septiembre de 2006, que respalda la obligación No. 05701216100010613, proceso hipotecario que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE, RADICACION No. 76-109-40-03-001-2013-00145-00, incluido la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho. En desarrollo de lo anterior cede a favor del Cesionario, los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y en general todas las prerrogativas que de la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.

Que el derecho que aquí se dispone, se encuentra vinculado el bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 62 B 03 Barrio la Independencia del Municipio de Buenaventura Valle, identificado con folio de matrícula 372-1191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, sobre el se constituyó hipoteca abierta para garantizar el pago de las obligaciones que se ejecutan a través del Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Que es responsabilidad del Cesionario radicar el presente documento ante el Juzgado de conocimiento en el cual se tramita el Proceso Ejecutivo Hipotecario dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento.

Que la Cedente no garantiza al Cesionario ni, asume responsabilidad alguna por la exigibilidad de las obligaciones, el resultado del Proceso Ejecutivo Hipotecario ni la eventual solvencia presente o futura del deudor o demandado. El Cesionario declara que conoce y asume el proceso Ejecutivo Hipotecario en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y renuncia a cualquier reclamación o acción sobre el particular contra la cedente.

Que para todos los efectos se entiende que la Cedente no asume responsabilidad alguna en caso que el juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve a la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Por otra parte el Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, en su condición de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.321.084, expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, con T.P. No. 313.908 de C.S.J., para que represente los intereses del CESIONARIO, Banco Davivienda S.A.

### **Se considera**

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño del crédito que le corresponde a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contenido en el pagaré **No. 2007000517**, suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2006, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y que hoy realiza a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenido en el pagaré **No. 2007000517**. Se reitera, suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2006, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el BANCO DAVIVIENDA S.A., desde ahora queda como CESIONARIO del citado crédito que le pertenecía a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en el título valor mencionado.

Así las cosas, se TENDRA al BANCO DAVIVIENDA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del citado crédito contenido en el pagaré **No. 2007000517** indicado en precedencia, firmado por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2006, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título valor, que le correspondía a dicha TITULARIZADORA.

Se entenderá entonces que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

En este estadio procesal, se le ilustra a las partes trabadas dentro de la cesión del crédito que la fecha de suscripción del pagare No. **2007000517** es el 20 de septiembre de 2006, y no el 9 de septiembre de 2006, como lo mencionan en el aludido documento objeto de cesión.

Por otra parte se reconocerá personería al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.321.084, expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, con T.P. No. 313.908 de C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido por el CESIONARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., para que represente sus intereses dentro de este asunto, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le correspondía a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y que hoy realiza a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenido en el pagare No. **2007000517** suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2006, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el BANCO DAVIVIENDA S.A., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le pertenecía a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en el título valor referido.

**SEGUNDO.-** TENGASE al BANCO DAVIVIENDA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **2007000517**, suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2006, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título valor, que le correspondía al CEDENTE.

**TERCERO.-** Entiéndase que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.321.084, expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, con T.P. No. 313.908 de C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido por el CESIONARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., para que represente sus intereses dentro de este asunto, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431efe5e7dd3f824ca254799cb2c93d23da3dad2440716782676f2f51d1d1a75**

Documento generado en 21/06/2023 06:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la acumulación.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 571

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS  
DEMANDADA: NEYDA MARGOTH MINA ROSAS  
RADICACION: 761094003001-202300052-00

**ACUMULADO AL PROCESO 761094003001-2018-00042-00**

Con escrito que antecede, la parte actora solicita se acumule la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo adelantado en este mismo Juzgado por la señora BETTY IBARGUEN MURILLO, contra la señora NAYDA MARGOTH MINA ROSAS, con radicación No. 2018-00042-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 464 del C.G.P., en concordancia con los artículos 149 y 150 ejusdem, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DECRETASE la acumulación del proceso ejecutivo referenciado, al proceso que en este Juzgado de la misma naturaleza, adelanta la señora BETTY IBARGUEN MURILLO, contra la señora NEYDA MARGOTH MINA ROSAS con radicación 2018-00042-00.

SEGUNDO. - TRAMÍTENSE conjuntamente los procesos acumulados, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con lo normado en el artículo 150 inciso 3º del C.G.P.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte de la deudora, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores de la ejecutada, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento

QUINTO. -. HÁGANSE las publicaciones del caso, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado a la demandada, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1224bc4a333692bbcbd30afb282c0e8ece88c8b8dfaed26ac08550f9dd959ce**

Documento generado en 21/06/2023 06:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Auto sustanciación

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá SA  
**Demandado:** Servicios Especializados Portuarios  
Empresariales SAS en liquidación Y/O  
**Radicación** 76-109-40-03-001-2022-00103-00  
**Fecha:** 21 de junio de 2023

#### ASUNTO

El apoderado judicial de la entidad demandante remite el registro civil de defunción de la ejecutada **Luz Estella Rosalez Paz**, sin realizar petición alguna en particular.

Por lo anterior, se procederá a solo glosar el documento en marras, dado que de oficio este Despacho no puede declarar la sucesión procesal, conforme a la Sentencia 572-2018 Radicación No. 37948, dictada por la Corte Suprema de Justicia que dice:

*“En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la alegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que “...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente (...)” Subrayado fuera de texto.*

En tal sentido, corresponde es a la parte ejecutante indicar las acciones que tomara conforme a la normativa procesal, respecto de la señora **Luz Estella Rosalez Paz**.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** Glosar al presente expediente, el registro civil de defunción de la señora **Luz Estella Rosalez Paz**.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb895492d6926a84e5ed9eb32002afcb412904d54475bdac8541df52d36411**

Documento generado en 21/06/2023 06:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Ejecutivo Singular menor cuantía  
**Demandante:** Ivan Alexander Torres Victoria  
**Demandado:** Sandra Patricia Lerma Caicedo  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2022-00156-00  
**Fecha:** 21 de junio de 2023  
**Link visualización audiencia:** <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/74be9ee9-1d1c-4930-a349-cfab62b56ffc?vcpubtoken=62eb086b-b578-4b8e-8829-08f65e0da82d>

### ACTA 006

### AUDIENCIA 372 C.G.P

En Buenaventura Municipio del Departamento del Valle del Cauca siendo la fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se llevó a cabo las siguientes etapas: **SUSTITUCIÓN PODER:** En primer lugar, se tiene que la Dra. **NAOMY OROBIO URBANO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.111.818.560 y T.P. 390.271 del C.S.J., dispuso sustituir poder al Dr. **WILSON GALLEGO FIALLO**, con la Cédula de Ciudadanía No. 16.792.993 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la TP. No. 123.228 del C.S.J. Revisado la misiva, se tiene que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho, como abogado sustituto. La presente decisión queda notificada en estrados. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Comoquiera que no se encuentra presente la parte demandada, resulta imposible adelantar esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrado. **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Comoquiera que dentro del presente asunto no se propusieron excepciones previas, el Juzgado declara agotada esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Conforme lo señala el numeral 7 artículos 372 del C.G.P, se procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio. Así, se tiene entonces que el litigio se circunscribe básicamente en determinar si la señora SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO le debe a IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, las sumas de dineros estipuladas en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de \$50.000.000 más los intereses moratorios que se causen; o si son prosperas las excepciones presentadas por la parte demandada en este

proceso. **TRAMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:** “Previo a conceder el uso de la palabra a los comparecientes de las partes trabadas en la Litis, la suscrita Juez hace referencia al trámite del procedimiento, surtido en el presente asunto, con el fin de verificar las etapas surtidas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., advirtiéndose que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y por lo tanto advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso se manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia”.

**INTERROGATORIO DE PARTE OFICIOSO POR PARTE DEL DESPACHO:** Se llevó a cabo de manera exhaustiva el interrogatorio a la parte demandante, quien reitero las pretensiones señaladas en el petitorio de la demanda.

Surtida la etapa anterior, y dado que la señora **SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO**, quien actúa como parte ejecutada dentro de este trámite, presentó excusa medica el día 20 de junio de 2023, se le prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento absolver el interrogatorio. Así, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada esta audiencia virtual siendo las 10:30 horas, se levanta la misma, dejando constancia nuevamente de las partes que en ella intervinieron, la cual se incorporará al expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df0f7c578d187fe44d896b5e96b309513228d3fa7bcfdd0f86c4c5f8c88f51**  
Documento generado en 21/06/2023 07:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 572  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Central de Inversiones SA CISA  
**Demandado:** Soluciones Arquitectónicas Constructivas Y/O  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2007-00127-00  
**Fecha:** 21 de junio de 2023

### **ASUNTO**

En atención al memorial que antecede, en el que se solicita aceptar la cesión de derechos de crédito objeto del presente proceso, advierte esta judicatura que la entidad **Bancolombia** ya no es la parte demandante dentro de este asunto, toda vez que mediante auto 039 del 24 de enero de 2017, se aceptó en todas las partes la cesión presentada por **Bancolombia** a favor de la **Central de Inversiones CISA**, y se tuvo a esta última como cesionaria y demandante de este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

### **RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: NEGAR** la solicitud de cesión del crédito, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd355025a3c0bb15a55f1cf311a7dfb37de24a45a75b60ceffa072991b9d7f0**

Documento generado en 21/06/2023 07:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que se arrió escrito a la secretaría del Juzgado, donde el demandado JOAQUIN MENA se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Buenaventura, junio 21 de 2023

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 574**

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: JOSE EBERTO CORTES RINCON

JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR

JOAQUÍN MENA

**Rad. 76-109-40-03-001-2022-00117-00**

**Notificación por conducta concluyente.**

El demandado JOAQUIN MENA con el escrito que antecede, manifiesta al despacho que se da por notificado por conducta concluyente del contenido del auto No. 466 de junio 14 de 2022, que contiene el mandamiento de pago proferido en su contra, el cual conoce y comparte. Expone el pasivo que renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Como lo solicitado es procedente a lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al pasivo JOAQUIN MENA, del auto de mandamiento de pago decretado en su contra mediante Auto Interlocutorio No. 466 del 14 de junio de 2022, a partir del 14 de junio de 2023 fecha de presentación del escrito que antecede.

Como quiera que el señor JOAQUIN MENA solo renunció a términos de ejecutoria de auto favorable, queda con la carga de solicitar ante este despacho, que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concederá **el término de tres (3) días**, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto y vencido este lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Conforme a lo anterior expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor JOAQUIN MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4799031, del auto de mandamiento de pago decretado en su contra y de los otros demandados, mediante Auto Interlocutorio No. 466 del 14 de junio de 2022, a partir del 14 del mes y año que calenda, fecha de presentación del memorial que se atiende, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- HÁGASELE entrega al demandado JOAQUIN MENA, de la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concederá **el término de tres (3) días** para que lo solicite ante el despacho, por ser de su

resorte, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO.- VENCIDO el término indicado en el literal anterior, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene el demandado JOAQUIN MENA, proponga las excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO.- TENGANSE por renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

NOFÍTIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18bfbb66134a9ea1b7b11e4ff04579659e1a266844f56a47e6a8ae292ea319a**

Documento generado en 21/06/2023 07:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>